

Rad: 158424089001 2021-00078-00

Hoy ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 25 de octubre del presente año, a las 11:48 horas; memorial de subsanación dentro de la presente demanda declarativa de pertenencia; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00078-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JAIME ALIRIO ROMERO SÁNCHEZ.
APODERADO:	Dr. MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA, ARCHIVO.
DEMANDADOS:	LUZ MERY VALERO HERNÁNDEZ, YAZMIN ALEXANDRA VALERO HERNÁNDEZ Y OTROS.

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda declarativa verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida a través de apoderado por el ciudadano Jaime Alirio Romero Sánchez, contra las ciudadanas Luz Mery Valero Hernández y Yazmin Alexandra Valero Hernández y/o herederos indeterminados.

ANTECEDENTES

Por auto adiado el veinte (20) de octubre del presente año, se inadmitió la presente demanda declarativa verbal sumaria de pertenencia, para que el apoderado de la actora la aclarara entre otras por la siguiente circunstancia:

1. Nombre de la parte demandada:

Aclare y precise quienes son los demandados, indicando lugar físico y/o correo electrónico donde reciben notificaciones, en razón a que la demanda se dirige contra Luz Mery Valero Hernández y Yazmin Alexandra Valero Hernández, sin que estas personas aparezcan como titulares de derechos reales sobre el inmueble pretendido en pertenencia acorde con la certificación N° 0600 del 3 de septiembre del presente año, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí.

Al respecto, algunos apartes del numeral 5, inciso primero del artículo 375 del C.G.P; indica: “...*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra aquella...*”

Deberá aclarar de igual manera, quienes son los herederos indeterminados que se pretenden demandar aportando el registro civil de defunción del titular derechos reales, en razón a que, al indicarse en la demanda que la misma va dirigida contra herederos indeterminados, presupone el deceso del titular de derechos reales.

La referida providencia fue notificada en el estado electrónico N° 043 el día 21 de octubre del presente año; si bien es cierto, el apoderado dentro del término legal, allega escrito subsanatorio el mismo no reúne la exigencia enmarcada en el numeral 1 del auto predicho por las siguientes razones:

1.- Como anexo a la demanda, se aporta el certificado de tradición y libertad con folio inmobiliario N° 090-49430, dentro del cual se consignan tres anotaciones.

2.- De igual manera, se aporta el Certificado Especial de Pertenencia, Pleno dominio N° 0600 expedido el 3 de septiembre del presente año, por el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, donde inequívocamente certifica: “...**LA EXISTENCIA de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales del predio A FAVOR DE ROMERO ORJUELA AGUSTÍN Y SANCHEZ DE ROMERO ANA ISABEL, (Anotación 01).**”

3.- Aún así, la demanda y el escrito subsanatorio la dirige contra las ciudadanas Luz Mery Valero Hernández y Yazmin Alexandra Valero Hernández, sin que estas personas aparezcan como titulares de derechos reales sobre el inmueble pretendido en pertenencia acorde con la certificación N° 0600 del 3 de septiembre del presente año, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí.

4.- Como se le indicó al memorialista en el auto inadmisorio de la demanda, algunos apartes del numeral 5, inciso primero del artículo 375 del C.G.P; indica: “...*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra aquella...*”

Consideraciones:

El espíritu del legislador no es otra cosa en indicar que el sujeto pasivo en el proceso de declaración de pertenencia, está conformado con la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien en litigio,

siendo éstas las legitimadas para intervenir como pasiva, a quienes se les ha de notificar el auto admisorio de la demanda permitiéndoles ejercer el correspondiente derecho a la defensa.

No se puede desconocer la importancia que tiene el ejercicio del control de admisibilidad de la demanda a fin de verificar el cumplimiento del requisito enmarcado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P; dado que desde el momento procesal de su admisión, se otorga primacía a los principios de seguridad jurídica, de eficiencia, economía y celeridad procesales, pues se logra claridad frente a la situación sobre titularidad de derechos reales principales sujetos a registro del bien que se pretende obtener mediante la prescripción adquisitiva de dominio.

Así las cosas, en razón a que el Certificado Especial de Pertenencia, Pleno dominio N° 0600 expedido el 3 de septiembre del presente año, por el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, establece de manera clara y precisa que los titulares de derechos reales son los ciudadanos ROMERO ORJUELA AGUSTÍN Y SANCHEZ DE ROMERO ANA ISABEL, es contra quienes ha de dirigirse la demanda, surgiendo la obligación de notificarlos para efectos de la defensa de sus derechos sustanciales, lo que constituye un presupuesto procesal de la demanda de pertenencia.

Ante la inobservancia de las exigencias legales, se configuró la inadmisión de la demanda y dado que la misma no es subsanada en legal forma, generará su rechazo, connotando que, al actor le es exigible una actitud diligente y honrada; debe suministrar toda la información que esté a su alcance, nótese que al estar documentada la titularidad de derechos reales con la certificación ya anunciada, se debe lograr la verdadera individualización de las personas que figuran como tal sobre el inmueble y cualquier actuación en contrario, atentará contra el derecho a la defensa de las personas que legalmente deben ser demandados.

En consecuencia, vencido el término legal sin que la actora haya subsanado la demanda en los términos y condiciones solicitados en el numeral 1 del proveído del 20 de octubre del presente año, se procederá a su rechazo sin necesidad de devolución de la demanda y anexos al haber sido presentada a través de los canales digitales; por lo anotado el Juzgado;

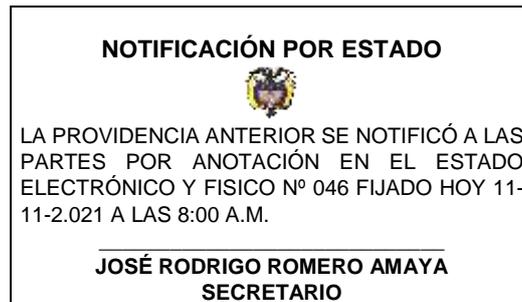
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda dedeclarativa verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida a través de apoderado por el ciudadano Jaime Alirio Romero Sánchez, contra las ciudadanas Luz Mery Valero Hernández y Yazmin

Alexandra Valero Hernández y/o herederos indeterminados, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, se ordena archivar el diligenciamiento sin necesidad de devolución de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**



j01Prmpal E.J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d18fce1ed92d139087cf501790943520d5819935622a6d91bba489861cf6ce9d

Documento generado en 10/11/2021 01:27:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>